



Número de expediente:

RR/2479/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó un informe de las auditorías
realizadas a la Secretaría del Medio
Ambiente, así como sus resultados



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia sin comité.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

La autoridad declaró la inexistencia de
la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de
2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información.

Recurso de Revisión número: **RR/2479/2023**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2479/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El petionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 05 de diciembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 07 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 14 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2479/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16 de enero de 2024 de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de enero de 2024, se señaló las 12:30 horas del 01 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna la causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados.” (sic)

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“

En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: **Solicito un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados**, En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo a la Organización Administrativa Municipal, la dependencia señalada por el solicitante, como **Secretaría del Medio Ambiente**, **NO EXISTE**, Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: ***“La declaración de inexistencia de la información”***; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que no pueden decir que es incompetencia ya que el municipio cuenta con un área de medio ambiente, si no tiene la información que me den la búsqueda exhaustiva y su acta

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 16 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado refiere que son inatendibles y carentes de sustento los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que, si la dependencia a la que hace alusión en su solicitud, no se encuentra dentro del organigrama municipal, por consecuencia no existe información que se haya generado, ni tampoco la obligación de crear uno AD HOC para satisfacer las exigencias del recurrente, ya que bajo el conocido principio de derecho A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO, luego entonces, legalmente y en términos de lo que señala el artículo 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León. Aunado a lo anterior, la demanda que lanza el recurrente en el presente medio de impugnación en la cual pretende hacer exigible una búsqueda exhaustiva y su respectiva acta, deviene insostenible acorde al criterio 7/17 que sostiene el INAI en el siguiente tenor Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.
- Que, el hecho que el recurrente en los argumentos vertidos en el presente recurso señala el municipio cuenta con un área de medio ambiente, sin embargo, en su petición no hace alusión a el área de medio ambiente, si no a la Secretaría de Medio Ambiente, por lo que

podemos estimar, que pretende variar su solicitud inicial, lo que incluso podría considerarse una ampliación de la misma, lo que no aplica en el presente medio, incluso, trae como consecuencias que el presente recurso sea desechado, acorde a lo dispuesto en el artículo 180, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y el propio criterio 1/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información.

b) Pruebas del sujeto obligado

1) Respuesta a la solicitud de información

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La declaración de inexistencia de la información.**”

En principio es importante mencionar que particular requirió un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría de Medio Ambiente, así como sus resultados.

En respuesta, la autoridad declaró que no tiene en su poder la información, y que de acuerdo con la organización administrativa municipal no existe la dependencia de la requiere información.

El particular se agravio por la inexistencia determinada por el municipio, pues a su consideración el sujeto obligado cuenta con un área de medio ambiente, y en el caso de no contar con la información debieron realizar la búsqueda exhaustiva y su acta.

Por su parte, el sujeto obligado en sus manifestaciones de defensa reiteró que la dependencia a la que hace alusión en su solicitud no se encuentra dentro del organigrama municipal, y que por consecuencia no existe información; y que, en su petición no hace alusión a el área de medio ambiente, si no a la Secretaría de Medio Ambiente, por lo que se puede estimar, que pretende variar su solicitud inicial, lo que incluso podría considerarse una ampliación de esta.

Con lo anterior en mente, y una vez que fueron analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima necesario traer a la vista, en lo que nos interesa, el acuse de recibo de la solicitud de información:

	PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA		INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
05/12/2023 11:04:38 AM		
ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:		
N° de folio: 191116323001072		
Fecha y hora de presentación: 05/12/2023 11:04:38 AM		
Fecha Oficial de Registro: 05/12/2023		
Nombre o pseudónimo del solicitante:		
Sujeto Obligado: San Nicolás de los Garza		
Información solicitada: Solicito un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados		
Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia		
Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		
Documentación anexa:		
Datos adicionales:		
Exentar pago:		

Ahora bien, de la respuesta y argumentos de defensa expuestos por el sujeto obligado, se advierte que éste realiza una interpretación estricta y literal de lo solicitado, al pretender que la petición se encuentra dirigida directamente a la Secretaría de Medio Ambiente.

Sin embargo, del acuse de la solicitud es posible apreciar que la misma fue dirigida al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, autoridad de la cual el particular pretende obtener información referente a auditorías en materia de medio ambiente, señalando a la Secretaría de Medio Ambiente como presunta autoridad que debe contar con esa información.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado debió aplicar la suplencia de la queja³ a favor del recurrente, con la finalidad de que en este caso, la parte solicitante, pueda acceder a sus pretensiones respecto de la autoridad que ejerce la materia de la cual pretende obtener información; pues en principio el ahora recurrente, no se encuentra obligado en conocer detalladamente los nombres de las dependencias y/o unidades administrativas con las que cuenta el Municipio para el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Así pues, el sujeto obligado no debió limitarse estrictamente en interpretar que la información peticionada es de una autoridad que no se encuentra tal cual en su organigrama municipal, sino que, pudo realizar una lectura racional de comprensión a través de algún método o técnica para atribuir sentido a la petición y en su caso determinar si dentro de las dependencias y/o Unidades administrativas del Municipio cuenta con alguna que pudiera conocer la solicitud de información.

Bajo tal contexto, se consideró importante revisar la normativa aplicable al sujeto obligado, en la que se desprende lo siguiente:

³Artículo 171. (...) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. (...)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias: (...)

*IX.-Secretaría Técnica;
(...)*

*ARTÍCULO 44.- La Secretaría técnica tendrá como atribuciones y responsabilidades las que a continuación se establecen:
(...)*

B) Unidad de Proyectos Estratégicos, Protección Ambiental y Cambio Climático.

I. Regular la preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente en el Municipio, a través de una política ambiental que asegure un desarrollo sustentable;

II. Elaborar el diagnóstico ambiental del Municipio, definiendo la problemática existente y sus causas, proponiendo y aplicando las acciones correctivas pertinentes;

III. Participar y proponer modificaciones para la reglamentación del mejoramiento ambiental del Municipio, en beneficio de la ciudadanía de acuerdo a las leyes de la materia;

IV. Elaborar, coordinar y difundir Planes, Programas y reglamentaciones ecológicas, de protección y cultura ambiental, tales como reforestación, manejo adecuado de residuos sólidos, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas, promoviendo la participación ciudadana;

V. Promover y realizar estudios que conduzcan al conocimiento de las características ambientales del Municipio para implementar modelos adecuados para el manejo de los recursos naturales y para la planeación ambiental;

VI. Revisar y dictaminar estudios de impacto y manifestación ambiental para nuevos desarrollos o edificaciones;

VII. Establecer y documentar un sistema de información de todo el territorio Municipal, sobre instalaciones contaminantes y las rutas de sus residuos, la Naturaleza de sus desechos o emisiones y demás características en relación con el Medio Ambiente

VIII. Incentivar la eficiencia energética y uso de energías renovables en el Municipio.

IX. Involucrar al sector privado y la ciudadanía en el emprendimiento de acciones para prevenir y controlar la contaminación del aire.

X. Facilitar la participación ciudadana para la creación de espacios de toma de decisiones en favor de la sustentabilidad municipal.

XI. La Unidad de Protección Ambiental y Cambio Climático emitirá visto bueno en los dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano para la creación de nuevos desarrollos.

Luego de la lectura al Reglamento que regula al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se obtiene que dentro de las dependencias con las que se auxilia el Ayuntamiento para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, se encuentra la **Secretaría Técnica**, la cual, dentro de las atribuciones y responsabilidades que le confiere dicha normativa, tiene a su cargo la Unidad de Proyectos Estratégicos, **Protección Ambiental** y Cambio Climático, mismas que ejercen las funciones ahí descritas.

Por tanto, es posible presumir que el Municipio pueda contar con lo requerido por el particular, resultando procedente la inconformidad planteada en el recurso de revisión, por lo que, se considera que el sujeto debió dirigir la solicitud de información a la Secretaría técnica para que, en conjunto con la

Unidad de Protección Ambiental a su cargo, se pronunciara respecto a lo petitionado; situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por el **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 13 de febrero de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 13 de febrero de 2024).

artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.